

RESOLUCIÓN No – 007 - 25

RAD: M.P 2024-12823

AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION, RADICADO No 2024-12823 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 294 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 575 DE 2000 Y LA LEY 1257 DE 2008 Y OTRAS NORMAS CONCORDANTES.”

FECHA: MANIZALES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VENTICINCO (2025), HORA 02:00 P.M

SOLICITANTE (S): ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO

SOLICITADO (S): LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES

Audiencia de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8º de la Ley 575 de 2000

Acto seguido se encuentran que los señores **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.803.506 en calidad solicitante, y **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** en calidad de solicitado, donde a pesar de haber sido debidamente notificados, no se hacen presentes a la correspondiente diligencia; por lo tanto, se inicia la diligencia poniendo en conocimiento las actuaciones adelantadas por este despacho y del objetivo de la presente audiencia.

1 - ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El día **04 de septiembre de 2024**, la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** presentó ante la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales una solicitud de medida de protección, con el fin de poner en conocimiento la situación presentada en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** en calidad de compañero sentimental de la solicitante, describiendo lo siguiente:

*“(…) **PREGUNTADO:** Narre el motivo de su denuncia teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo y lugar. **RESPONDIO:** SE PRESENTA LA SEÑORA SOLICITANTE EN COMPAÑÍA DE LAS DOCENTES DEL CDI MARIELA QUINTERO. COLOCANDO EN CONOCIMIENTO SITUACIÓN DE VIOLENCIA*

INTRAFAMILIAR EJERCIDA POR PARTE DEL SEÑOR LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES HACIA ALEIDA ALEJANDRA, LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE EN REPETIDAS OCASIONES HA RECIBIDO POR PARTE DE EL VIOLENCIA FISICA, VERBAL, PSICOLOGICA Y SIENTE TEMOR POR SU VIDA YA QUE EL DIA DE HOY ME TENIA ENCERRADA EN CASA, NO ME QUERIA DEJAR SALIR DE LA CASA ME TENIA ENCERRADA EN LA CASA CON LLAVE, YO NO TENIA FORMA DE COMUNICARME CON NADIE PORQUE NO TENIA MI CELULAR, ME AMENAZO CON QUE ME QUERIA PICAR Y HECHARME AL RIO.

TODOS ESOS EPISODIOS HAN SIDO EN PRESENCIA DE NUESTRA HIJA DE 2 AÑOS QUE SE LLAMA DILANIS CAMILA CASTILLO PIMIENTO

LO QUE YO NECESITO ES QUE ME DEJE TRAOUILA QUE NO ME MOLESTE MAS QUE ME RESPETE

PREGUNTADO: ¿Con qué frecuencia ocurren estos hechos de maltrato en su contra? RESPONDIO: 2 VECES EN LA SEMANA. PREGUNTADO: ¿Qué personas son testigos de estos últimos hechos de violencia? RESPONDIO: LOS VECINOS, Y LAS PROFESORAS DEL JARDIN. PREGUNTADO: ¿Con quién vive usted? RESPONDÍÓ: CON MI HIJA Y EL. PREGUNTADO: ¿En qué estado se encuentra su denunciado cuando ocurren estos hechos de violencia? RESPONDIO: AYER ESTABA TOMADO. PREGUNTADO: ¿En qué parte del cuerpo ocurrieron los golpes si los hubo? RESPONDIO: SOLO EN LOS BRAZOS PORQUE ME ESTRUJO. PREGUNTADO: ¿Había denunciado anteriormente estos hechos? RESPONDÍÓ: NO NUNCA. PREGUNTADO: ¿Con qué fin hace usted esta denuncia? RESPONDIO: CON EL FIN DE RECIBIR PROTECCION PARA LA NIÑA Y PARA MI. PREGUNTADO: ¿Tiene algo más para aclarar, corregir o agregar a la presente diligencia? RESPONDIO: NO NADA MÁS. (...) (Cursiva y subrayado fuera del texto)

2 - ETAPA DE PRUEBAS Y ACTUACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la Ley 575 de 2000, la parte solicitante **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** a través de solicitud de medida de protección realizada el día **04 de septiembre de 2024** ante la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, expone en su relato hechos de Violencia familiar, consistentes en maltrato físico, verbal, psicológico y emocional por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** en calidad de compañero sentimental, donde este despacho establece las respectivas medidas provisionales de protección.

Por lo tanto, se indican las pruebas y actuaciones hasta el momento practicadas, con las cuales el despacho pretende resolver de fondo la presente actuación, las cuales son:

1. Solicitud de Medida de Protección realizada por la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** ante la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales, **el día 04 de septiembre de 2024**, donde la solicitante relata hechos de violencia que ha ejercido el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** en su contra.

2. Auto de fecha **04 de septiembre de 2024**, mediante el cual se resolvió sobre la admisión de una Medida de Protección por presuntos hechos de violencia familiar y la adopción de las medidas de protección provisional, consistente en **CONMINAR Y NOTIFICAR** al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, para que se abstenga en adelante de reincidir en los hechos motivo de la queja o de efectuar cualquier conducta lesiva de la integridad personal del ofendido y/o denunciante mediante agravios verbales o físicos, diligencia que se realizaría el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2024, HORA: 02:00 P.M.**, librándose la citación respectiva al domicilio reportado. Se citan a las partes en el término de la distancia con el fin de ser notificados y conminados, y fijar fecha para audiencia de conciliación como en efecto lo dispone la ley, librándose citación respectiva. **SOLICITAR** al área del psicosocial la valoración del(a) señor(a) **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y su núcleo familiar, con el fin de determinar cuáles son sus características de personalidad, si presenta perfil violento, identificar afectación emocional producto de violencia intrafamiliar, como está consagrado en Artículo 15, Numeral 1, de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021. **SOLICITAR** al área de psicología remitir a la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** a su **EPS**, para recibir Atención en Salud Mental e intervención psicológica, a fin de fortalecer su parte emocional debido al conflicto suscitado con el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**. Se **DECRETÓ COMO MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN** que el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, deberán **ABSTENERSE** de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico verbal, psicológico, sexual, patrimonial y de discriminación en contra la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**. También se **SOLICITÓ** acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a la residencia de la solicitante, y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar. Asimismo, se generó **LA PROHIBICIÓN** al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, de acercarse al lugar de residencia y al lugar de Trabajo de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y de su grupo familiar, a fin de evitar hechos que puedan constituir violencia familiar entre las partes, hasta tanto se defina la situación jurídica de este trámite, y se **OFICIÓ** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, como asunto de su competencia.

3. Mediante oficio del 04 de septiembre de 2024, la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, solicitó al Distrito Policía Manizales protección temporal especial de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** a su lugar de residencia, dentro del proceso de medida de protección con radicado Nro. **M.P 2024-12823**.

4. Mediante oficio del 16 de septiembre de 2024, la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, remitió copia del proceso de medida de protección con radicado Nro. **M.P 2024-12823** a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de investigar el presunto delito de Violencia Intrafamiliar como asunto de su competencia.

5. El día 16 de septiembre de 2024, la profesional en Desarrollo Familiar de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, realizó constancia de inasistencia de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, indicando que la solicitante no asistió a la cita programada para la valoración de Riesgos para la vida e integridad personal por violencias de género en el contexto familiar, ni responde a las llamadas telefónicas realizadas por este despacho.

6. El día 17 de septiembre de 2024, la profesional en Desarrollo Familiar de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, realizó constancia de inasistencia de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, indicando que la solicitante no asistió a la cita programada para la valoración de Riesgos para la vida e integridad personal por violencias de género en el contexto familiar, ni responde a las llamadas telefónicas realizadas por este despacho.

7. El día 17 de septiembre de 2024, la profesional en Desarrollo Familiar de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, informa que se realizó llamada telefónica al abonado 3172150811, teniendo en cuenta las inasistencias de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, a las Valoraciones programadas, donde responde un mujer, quien manifiesta que la solicitante le vendió este teléfono y al indagar frente a la posible comunicación con ella, refiere que cambio de residencia.

8. Los días 18 y 24 de septiembre de 2024, se realizó por parte de este despacho constancia secretarial de **NO** asistencia del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, el cual, no se hizo presente en la diligencia de **NOTIFICACIÓN** y **CONMINACIÓN** dentro del presente trámite, de acuerdo con lo ordenado en el Auto de fecha **04 de septiembre de 2024**, a pesar que el solicitado estuviera debidamente notificado. Además, dentro el acervo probatorio, no se observa que el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, haya presentado descargos ni aportado pruebas dentro del proceso en referencia.

9. El día 27 de septiembre de 2024, el equipo psicosocial de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, informó lo siguiente:

"(...) Para informar a la señora Comisaria Cuarta de Familia que en la fecha se realiza desplazamiento al Centro de Desarrollo Infantil Mariela Quintero, a fin de solicitar información sobre la señora ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO, toda vez, que el Equipo Psicosocial de ese Centro, activa la ruta de atención en esta Comisaría de Familia.

Refieren que tienen conocimiento que la señora ALEIDA ALEJANDRA retoma la convivencia con el señor LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES y su hija CAMILA CASTILLO PIMIENTO, continúa vinculada al CDI.

Teniendo en cuenta que no se tienen datos de ubicación de la señora ALEIDA ALEJANDRA, las profesionales dan las siguientes indicaciones, Sector El Aguacate, se ubica el Divino Niño y seis casas abajo a mano derecha, puerta amarilla.

Es por lo anterior, que se realiza desplazamiento al Sector El Aguacate, pero no se logra ubicar la vivienda con las indicaciones suministradas por el Equipo Psicosocial del Centro de Desarrollo Infantil.

En este sentido, no se da cumplimiento a las valoraciones ordenadas por el Despacho.

Lo anterior, para su conocimiento. (...)" (Cursiva y subrayado fuera del texto)

10. Informe del CDI Hogar Infantil El Carmen del 04 de septiembre de 2024, donde se informa sobre la situación ocurrida con la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, precisando lo siguiente:

"(...) SIENDO LAS 07:50 A.M DEL DÍA MIÉRCOLES 04/09/2024 SE ACERCA LA SEÑORA ALEJANDRA PIMIENTO Y ENTREGA A LA NIÑA DILANNYS CAMILA CASTILLO PIMIENTO EN EL CDI MARIELA QUINTERO. LA USUARIA SE MUESTRA ALTERADA, LLANTO CONSTANTE PARA LO CUAL LA MADRE DE LA NIÑA REFIERE QUE ESTUVO PELEANDO CON SU PAREJA (PADRE DE LA NIÑA) INFORMACIÓN QUE FUE CORROBORADA POR UNA QUEJA POR PARTE DE UNA VECINA QUIEN SE COMUNICA AL CDI REPOTANDO SITUACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESCUCHANDO UNA FUERTE AMENAZA POR PARTE DE LA PAREJA HACIA LA SEÑORA ALEJANDRA; POR LO CUAL, EL EQUIPO PSICOSOCIAL INICIA ACTIVACIÓN DE RUTA A TRAVÉS DE LA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE MANIZALES EN DONDE SE HAN ADELANTADO ACCIONES CON RESPECTO A ESTE CASO. POR LO CUAL TOMADA LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ALEJANDRA Y LE HACEN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN QUE SE ADJUNTARÁ AL PRESENTE FORMATO.

ACTUALMENTE LA SEÑORA ALEJANDRA CUENTA CON UNA TIA QUIEN LE PERMITIRÍA VIVIR CON ELLA HASTA QUE LOGRE UBICARSE LABORALMENTE E INDEPENDIZARSE. EL EQUIPO PSICOSOCIAL ACOMPAÑA A LA MADRE DE LA USUARIA EN COMPAÑÍA DE LA POLICA DEL CUADRANTE HASTA LA VIVIENDA DONDE VIVE CON EL PRESUNTO AGRESOR, ALLÍ LA SEÑORA ALEJANDRA SACÓ SUS PERTENENCIAS Y LAS DE SU HIJA Y LAS DEJÓ EN LA CASA DE LA VECINA. ES IMPORTANTE MENCIONAR EL COMPROMISO QUE HIZO LA MAMÁ DE CONTINUAR TRAYENDO A SU HIJA AL CDI Y DE CONTINUAR PRESENTANDOSE SITUACIONES DE VIOLENCIA DEBERÁ DIRIGIRSE A LA FISCALIA.

11. El día 02 de octubre de 2024, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales realizó notificación por **AVISO** al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**.

12. Debido a que actualmente la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales no posee dentro del acervo probatorio algún dato de notificación de los señores **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, este despacho realizó la respectiva publicación de citación de la audiencia de fallo en la página web de la Alcaldía Municipal de Manizales, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes dentro del presente proceso.

Culminada esta etapa se continúa con la audiencia.

3 - ETAPA DE FALLO

Procede el despacho a dictar el fallo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 575 del 2000. Se decide en este momento si hay lugar o no a imponer medidas de protección definitivas, dentro de la solicitud de medida de protección elevada por la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, en su propio beneficio y la estabilidad emocional de los miembros de la familia.

En vista de que la solicitud fue presentada en debida forma, por la persona quien dice ser afectada por hechos de Violencia familiar, como se narra anteriormente y que reposa en el expediente y teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, se determina por el Despacho, continuar con la etapa en la cual se adoptan las medidas de protección definitivas encaminadas a que los hechos de violencia familiar denunciados por la parte solicitante la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, no se vuelvan a repetir, por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 4, 5, 6 y 16 de la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000, Decreto 652 del 2001 y Ley 1257 de 2008 y el artículo 5 de la Ley 2126 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme a los parámetros del artículo 2 de la Ley 575 del 2000 antes citado, es presupuesto para que proceda adoptar medida de protección familiar determinar o ACREDITAR dentro de la actuación que cualquier persona ha sido víctima de hechos de violencia intrafamiliar o maltrato por parte la pareja sentimental de la solicitante; así las cosas, se procederá al análisis respectivo encaminado a establecer si se satisface el requisito exigido por la norma y si hay lugar o no a imponer al supuesto agresor medida de protección familiar.

Teniendo en cuenta que el fin primordial de las medidas de protección es asegurar a la familia, su armonía y unidad, mediante un tratamiento integral a la misma, con el fin de prevenir, remediar y de ser necesario sancionar la violencia familiar.

Para lo cual, para este funcionario, en el caso que hoy nos ocupa amerita el trámite de la Adopción de algunas de las Medidas de Protección de carácter definitivo, de que tratan la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, la Ley 1257 de 2008 artículos 1, 2 y 17 y el Decreto 652 del 2001, por la cual, se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia en contra de las mujeres a favor de la víctima y demás miembros de su familia.

Razón por la cual partiendo del principio de la buena fe y la sana crítica y con relación a la solicitud recibida por este despacho y el reporte realizado por el CDI Hogar Infantil El Carmen, ambos del día 04 de septiembre de 2024, por hechos que constituyen Violencia familiar de carácter Físico, Verbal, Psicológico y emocional por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** en contra de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**.

De acuerdo con los anteriores hechos que a la luz de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, configuran lo que la Ley ha determinado Violencia familiar de carácter Verbal, Físico, Psicológico y emocional, para lo cual, se hace estrictamente necesaria la adopción de algunas medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Artículo

17 de la Ley 1257 de 2008, el cual modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, en razón a la adopción de medidas de protección en casos de violencia familiar, donde se indica que:

"(...) Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así: "Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

El artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, consagra, "Los Comisarios y Comisarias de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no vivan bajo el mismo techo" (...).

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000 y los Decretos Nacionales 652 de 2001 y 4799 de 2011, establece que: *"(...) Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa (...)"*

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Se cuenta con la solicitud de medida de protección en caso de violencia familiar, instaurada por la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** recibida por parte de la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales el día **04 de septiembre de 2024**, en los cuales se denotan hechos de violencia de maltrato físico, verbal, psicológico y emocional por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, generando la afectación de la solicitante, debido a que los conflictos se mantienen entre las partes de forma continua, generando un entorno caracterizado por perturbaciones y negaciones en el núcleo familiar de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**.

Es de precisar que como el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, no presentó descargos ni pruebas dentro del proceso, este despacho tomará los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección y el reporte realizado por el CDI Hogar Infantil El Carmen, ambos de fecha 04 de septiembre de 2024, como ciertos, de acuerdo con el artículo 97 del Código General de Proceso y artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto y en relación con las pruebas aportadas y teniendo en cuenta los hechos susceptibles de confesión contenidos en la solicitud de medida de protección presentada ante la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales y reporte realizado por el CDI Hogar Infantil El Carmen como ciertos por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, se puede determinar que resulta entonces procedente para el despacho adoptar las medidas de protección en favor de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y en contra del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, quien han propiciado un débil estado emocional y psicológico a la solicitante, debido a las agresiones verbales de acuerdo con las pruebas relacionadas, puesto que el solicitado ha puesto en riesgo la estabilidad psicológica y emocional de la solicitante, lo cual, no justifica de ninguna manera y de ningún modo las acciones acontecidas contra la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta que nada justifica la violencia familiar, y más, cuando existe las maneras asertivas de darle solución a los conflictos, es importante que el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, asuma por su **EPS**, remitido por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales a tratamiento psicológico, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que le ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

Así mismo, la **PROHIBICIÓN** del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación, emocional y amenaza, por sí mismos o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por cualquier otro medio tecnológico en contra de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y su núcleo familiar.

Por otro lado, es necesario que la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** asista a tratamiento psicoterapéutico en su **EPS**, remitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, a fin de fortalecer su parte emocional, debido al conflicto suscitado con el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**.

Igualmente, se establecerá como **MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN**, a favor de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL** a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a su residencia ubicada en el Sector El Aguacate, se ubica el Divino Niño y Seis Casas abajo a mano derecha, Puerta Amarilla de Manizales - Caldas y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos por parte del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES** a la solicitante y su núcleo familiar.

Es de precisar que a pesar que en el presente trámite recurre a determinar una medida de protección, tanto en la solicitud recibida por este despacho como en el reporte realizado por el CDI Hogar Infantil El Carmen, se evidencia que los conflictos y desacuerdos surgidos entre las partes, están siendo inmersa la menor de edad **DILANNYS CAMILA CASTILLO PIMIENTO** de 2 años de edad; por lo cual, este despacho ordenará iniciar su **VERIFICACIÓN DE DERECHOS** de acuerdo con las facultades concedidas a este despacho por la ley 2126 de 2021 y ley 1098 del 2006 y sus modificaciones a la niña mencionada, para determinar las medidas correspondientes, dentro de las facultades concedidas por la ley 2126 de 2024, y debido a una posible vulneración de los derechos de la misma, a causa de la violencia ejercida entre sus progenitores los señores **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**.

Por lo anterior, la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales - Caldas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LA PROHIBICIÓN al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, de ejercer hechos de violencia, ya sean de carácter físico, psicológico, económico, de discriminación y amenaza, por sí mismo o por interpuesta persona, personalmente, por escrito o por cualquier otro medio tecnológico en contra de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.803.506 y su núcleo familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: LA OBLIGACIÓN del señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, de asistir a su **EPS**, remitido por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, para ser atendido en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de recibir las herramientas necesarias para el manejo de sus emociones e impulsos, que ayuden a su auto control, y logre darse así el mejoramiento frente a las relaciones familiares en pro de su bienestar.

ARTÍCULO TERCERO: LA OBLIGACIÓN de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, de asistir a la **EPS**, remitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales, para recibir Atención en Salud Mental e intervención Psicológica, a fin de fortalecer su parte emocional debido al conflicto suscitado con el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL el acompañamiento y colaboración de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de brindar apoyo y hacer rondas permanentes durante **SEIS (6) MESES** a la residencia de la señora **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO**, ubicada en el Sector El Aguacate, se ubica el Divino Niño y Seis Casas abajo a mano derecha, Puerta Amarilla de Manizales - Caldas, y de esta manera, evitar la reincidencia en las agresiones, amenazas e insultos entre los integrantes del grupo familiar.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR y OFICIAR al equipo psicosocial de la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales realizar **VERIFICACIÓN DE DERECHOS** la menor **DILANNYS CAMILA CASTILLO PIMIENTO** de 2 años de edad, hija de los señores **ALEIDA ALEJANDRA PIMIENTO FRANCO** y **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, de acuerdo con las facultades concedidas a este despacho por la ley 2126 de 2021 y ley 1098 del 2006 y sus modificaciones, y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente documento.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIRLE al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO TORRES**, que el **INCUMPLIMIENTO** de las medidas de protección tomadas en la presente audiencia, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 del 2000, sobre las que se le instruye con énfasis en lo dispuesto en el artículo 8°, que señala:

LEY 575 DE 2000

(febrero 9)

Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011

"Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

El Congreso de Colombia"

DECRETA:

Ver el Decreto Nacional 652 de 2001

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente." (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Artículo 4o. El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando". (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Esto sin contar con la adopción de otras medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008 artículo 17 y la misma ley 2126 de 2021 para garantizar la vida, la salud, la estabilidad emocional de las partes, incluso de sus hijos menores de edad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las Medidas de Protección adoptadas por la Comisaria Cuarta de Familia de Manizales en el presente documento, son notificadas a las partes por **AVISO**, y en contra de las mismas procede el recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso; no obstante, las partes que no asistan, tendrán un término de tres (3) días para presentar por escrito el respectivo recurso, so pena de quedar en firme dicha decisión una vez se cumpla con los términos establecidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, se procederá al **ARCHIVO** definitivo del expediente, previa anotación en el sistema.



No siendo otro el objeto de la misma se termina y firmada, las partes serán notificadas por **AVISO** de la presente decisión, con el fin de garantizar el trámite de contradicción y debida defensa de los intervinientes dentro del referido trámite administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN ESTEBAN HOYOS PARRA
Comisario Cuarto de Familia

CATALINA CASTAÑO BOTERO
Auxiliar Administrativo

